

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 24 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 487.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Pedro Galbis Lopez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.), Caballero Comendador de la Real Orden de Carlos III y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Enero del corriente año la construcción de un puente de piedra sobre el rio Huebra en la inmediación de Aldeadávila de Revilla en esta provincia, presupuestado en la cantidad de 263,686 reales vn.: he acordado señalar el día 27 de Agosto próximo venidero y la hora de las doce de la mañana para verificarse su subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia donde desde esta fecha se hallan de manifiesto el plano, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, con arreglo á las cuales se han de rematar y ejecutar las obras.

El puente constará de cinco arcos de 40 pies de luz cada uno.

Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde se admitirán hasta las doce en punto de la mañana del día del remate: ninguna de ellas contendrá cláusula ni condicion que altere en nada el proyecto de la obra, y todas habrán de estar redactadas en

la forma marcada en el modelo que á su continuación se inserta.

A cada pliego acompañará su certificado que acredite haber depositado el que suscriba la proposición en la Depositaria de este Gobierno de provincia la cantidad de 8800 rs. vn, sin cuyo requisito no se tomará en consideracion aquella.

Concluido el acto del remate se devolverá dicha cantidad á los licitadores á quienes no se haga la adjudicación del puente; y solo la del mejor postor permanecerá depositada hasta que otorgue la correspondiente escritura; la cual se formalizará á los ocho dias siguientes de comunicarse la Real orden de aprobacion de la subasta.

A su otorgamiento se le devolverán los 8800 rs., debiendo consignar en metálico en dicha Depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate.

Esta obra se empezará en seguida y se dará concluida en el término de dos años y medio contados desde la fecha de la escritura, pagándose su importe en seis plazos por los fondos de la provincia.

Lo que se anuncia para la debida publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata. Salamanca 17 de Julio de 1850.—Pedro Galbis.

Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N. vecino de..... ofrece construir el puente proyectado sobre el rio Huebra en las inmediaciones de Aldeadávila de Revilla, provincia de Salamanca, con sujecion en un todo al plano, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto en la cantidad de..... (se espresará en letra.)

Para la admision de esta proposicion acompaño

el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la Depositaria del Gobierno de dicha provincia la cantidad de ocho mil ochocientos reales.—Fecha y firma.

Núm. 488.

D. Pedro Galbis Lopez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.), Caballero Comendador de la Real Orden de Carlos III y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Enero del corriente año la construcción de tres puentes proyectados en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda en esta provincia, uno sobre el rio Garcicaballero, cuyo presupuesto asciende á 110,684 reales: Otro sobre el de Margañan, presupuestado en 127,650 reales; y el 3.º sobre el de Mellar, importante 137,546 reales vn., cuyos rios son mas comunmente conocidos por el nombre de los Pardos: he acordado señalar el dia 28 de Agosto próximo venidero y la hora de las doce de la mañana para verificarse su subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia donde desde esta fecha se hallan de manifiesto los planos, memorias, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas con arreglo á las cuales se han de subastar y rematar estas obras.

Admitiéndose proposiciones á todos tres puentes en globo, y á cada uno de ellos separadamente, se celebrará: 1.º la subasta de los tres bajo la cantidad de 375,860 reales á que ascienden sus presupuestos, y acto continuo despues de concluido este remate se dará principio al de cada uno de ellos bajo la en que está presupuestado.

Al terminarse cada uno de estos dos actos se hará una adjudicación provisional al que mejor proposición presente. La definitiva se verificará al dia siguiente á las doce de la mañana á presencia de los interesados si quisiesen concurrir á este acto. En él se declararán mejores postores, y en su consecuencia se adjudicarán definitivamente las obras, bien al rematante de los tres puentes, bien á los de cada uno de ellos, segun que aquel ofrezca construirlos en menor ó mayor cantidad que estos, comparándose para este efecto la en que el 1.º ofrezca ejecutar las obras con las tres sumas parciales reunidas en que se haya hecho la adjudicación provisional á los postores de cada uno de los tres puentes.

Los proyectados sobre los rios Garcicaballero y Margañan constarán de cuatro arcos y el tercero de cinco. Cada uno tendrá 20 pies de luz

Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados y se dirijirán ó entregarán en la Secretaria de este Gobierno de provincia antes de las 12 de la mañana del dia del remate: ninguna de ellas contendrá cláusula ni condicion que altere en nada los proyectos de los puentes, y todas habrán de estar formuladas con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Á cada pliego acompañará un certificado que acredite haber consignado en la Depositaria de este

Gobierno el que suscriba la proposición 2000 reales si esta comprende los tres puentes: 5500 si se refiere solo al proyectado sobre el rio Garcicaballero, 4000 si al 2.º y 4500 si al 3.º

concluido el remate se devolverá la cantidad depositada á los licitadores en quien no recaigan las adjudicaciones de estos puentes, y solo las de los mejores postores permanecerán depositadas hasta que se otorgue la correspondiente escritura, la cual se formalizará en los ocho dias siguientes de comunicarse la Real orden de aprobación de la subasta.

A su otorgamiento se les devolverá el depósito de que queda hecho mérito, debiendo consignarse en dicha Depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate.

Estos tres puentes se empezarán en seguida, y se darán concluidos en año y medio contado desde la fecha de la escritura.

Los pagos se harán por sextas partes con los fondos de la provincia.

Lo que se anuncia para la debida publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata. Salamanca 18 de Julio de 1850.—Pedro Galbis.

Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N. vecino de..... ofrece construir los tres puentes proyectados sobre los rios Garcicaballero, Margañan y Al-Mar (si la proposición se refiere á un solo punto se dirá: el puente proyectado sobre el rio.....) en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda en la provincia de Salamanca, con sujeción en un todo á los planos, memorias, presupuestos y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto, la cantidad de..... (se espresará en letra.)

Para la admisión de esta proposición acompaña el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la Depositaria del Gobierno de dicha provincia la cantidad de..... (se espresará la que corresponda.)—Fecha y firma.

EDICTO.

Núm. 489.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gobernador de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: Que para los dias 4, 15 y 25 de Agosto próximo de 11 á 12 de su mañana se saca á público remate en los estrados de este Gobierno, y á la vez en los de la Alcaldía de la villa de Alcañices, la reparación de la casa Administración de Rentas estancadas de la citada villa, bajo las bases que en el pliego de condiciones se espresan, no admitiéndose postura que esceda de seiscientos cincuenta y siete rs. á que asciende el presupuesto.

Las personas que gusten interesarse en el remate acudirán á la oficina en la Administración de Fincas del Estado en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, asi como en la Secretaria del Ayuntamiento de la indicada villa. Zamora y Julio 19 de 1850.—P. I.: Fermin Garcia Rodriguez.

Art. 31. La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de elección popular.

2.º La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitación especial perpétua para cargos públicos produce:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitación especial perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitación especial temporal para cargo público produce:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitación especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspensión de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspensión de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitación en cualquiera de sus grados y la de suspensión recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duración para ejercer en el reino la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.

Art. 39. La inhabilitación perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspensión de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptuáanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la Au-

toridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.º Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito.

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le presija.

3.º Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caución produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derechos políticos profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determina la ley; salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujeción á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación ó exención en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En todos los casos en que segun derecho proceda la condenación de costas se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art. 47. La tasación de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotación de estos empleados.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º La multa.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes

para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.)

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de 60 años, ó muger.

2.º Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.º La interdiccion civil.

4.º Inhabilitacion perpétua absoluta.

5.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las expresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.

2.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

2.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad

por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la obra de la casa del monte de la mancomunidad de Castroforte, sita en el término jurisdiccional de S. Cebrian de Castro, el Domingo 28 del presente de once á doce de su mañana en la Sala Capitular de la misma. Los licitadores que quieran interesarse en la subasta se presentarán en la Secretaria de la citada Junta, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, mereciendo la misma la aprobacion del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. Piedrahita de Castro 18 de Julio de 1850. = P. A. D. L. J. : El Presidente, *Ildefonso Luelmo.*

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO,

calle de Malcocinado, núm. 3.